



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 192 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **06 NOV. 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 330896 de fecha 11 de agosto de 2017 en Cuarenta (040) folios, respecto al Recurso de Apelación promovida por **Eudomilia PALOMINO DE VIDALON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02249-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de octubre de 2013, y Opinión Legal N°. 037-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo la administrada **Eudomilia PALOMINO DE VIDALÓN**, considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02249-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de octubre de 2013, por el que se declara improcedente la solicitud sobre pago del monto diferencial por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que la administrada en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha solicitado el pago del monto diferencial de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, mediante créditos devengados, acorde a lo dispuesto por el Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, pretensión que ha sido denegado a través del acto resolutivo materia de impugnación, bajo el argumento de que no le asiste el derecho al pago del monto diferencial de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo el argumento de que le asiste el derecho al pago de la de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde la configuración del derecho hasta la fecha;



Que, hecha la evaluación y análisis de la pretensión administrativa y que es materia de cuestionamiento, la hoy impugnante **Eudomilia PALOMINO DE VIDALON**, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N°. 183 de fecha 04 de mayo de 1992, cesa en el ejercicio de sus funciones, cuando la Ley N°. 25212, aún no había entrado en vigencia, por lo tanto, únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo desde la configuración del derecho, entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24049, modificado por la Ley N°. 25212, es decir a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior de su cese, en el caso presente no le corresponde percibir la aludida Bonificación Especial por haberse producido su cese en el ejercicio de sus funciones, antes de la vigencia de la normativa con el que se concede la bonificación en mención. Es más acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por **Eudomilia PALOMINO DE VIDALON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02249-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de octubre de 2013. Consecuentemente, déjese incólume el acto impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

